

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE TURISMO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de Diciembre de 2024.

El Comité de Transparencia de esta Secretaría de Turismo, aprueba la solicitud de reserva que se contiene en el presente escrito en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día diecinueve de Noviembre de la presente anualidad, se recibió una solicitud de información, a la cual se le asignó el número 24119612400028 en la cual el peticionario requirió lo siguiente:

[...]

“Solicito el texto íntegro, en versión pública y digital, del convenio, acuerdo o memorandum firmado entre esta entidad y Airbnb al cual se refiere la siguiente nota:

<https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/anuncia-sectur-de-san-luis-convenio-con-airbnb/>.” (sic).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia Local, corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y/o atribuciones que los ordenamientos legales confieren a los Obligados.

Con relación a lo expuesto el suscrito, atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida en la solicitud, considera necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

El artículo 31 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la Administración Pública Estatal, el Ejecutivo contará con dependencias, entre las cual se señala la Secretaría de Turismo; como Administración Pública Centralizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, aunado en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala que el Ejecutivo; es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Dicho lo anterior el artículo 24 de la citada ley, establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

Es preciso señalar que, la información de interés del peticionario es la relativa a una nota periodista en alusión a un supuesto al **convenio, acuerdo o memorándum firmado entre esta entidad y Airbnb.**

Por lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el numeral 113, que establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Aunado a lo establecido en el artículo 114, que señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

La información clasificada como reservada, según el artículo 129 de la Ley en cita, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 116. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información;
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva
- VII. La aplicación de la prueba del daño;
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y
- IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Con referencia a la convicción de que respecto la documentación solicitada, se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 113 fracción II y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 129 fracción II y VII de la Ley de Transparencia Estatal, toda vez que, a la fecha de presentación de su recurso de solicitud de información, se encuentra en proceso de negociaciones.

Con base en lo expuesto, al encontrarse la información del interés del solicitante en proceso de trámite señalado, el que suscribe prevé que al no encontrarse concluido el procedimiento de referencia a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, es dable colegir que de dicho proceso se entiende como actualmente activo, en espera de toma de decisiones que se encuentran sujetas al acuerdo que emita las partes.

Concatenado con los numerales 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que al tratarse de un trámite y/o negociación **entre las partes** como lo es con una entidad internacional, de conformidad con el artículo 24 de la citada ley la que señala que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: como lo es la fracción VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Es decir, al tratarse de información que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Razón por la cual estos deben de ser catalogados como Información reservada. Del razonamiento lógico jurídico y existiendo justificación prevista en la ley de la materia; Se someta a votación de los presentes y se acuerde por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente: se clasifica la información solicitada como reservada.

Por lo tanto, en el caso concreto, se estima que el otorgar acceso a la información, previo a la conclusión de los procesos, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; y la que contenga





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; es decir, podría obstruir o interferir en el mismo, toda vez que se podría generar una afectación de relación internacional en virtud de que el expediente se encuentra en trámite y el otorgarlo pueda verse a una afectación a la esfera jurídica de la relación internacional, por ende, es procedente clasificar la información contenida en dicho expediente como **reservada**, de conformidad con el presente:

ACUERDO:

Para efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 117, 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se realizan las siguientes precisiones en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

La oficina de la Unidad Jurídica de esta dependencia, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, puesto que dicho procedimiento es un trámite cuya competencia corresponde a la Unidad Jurídica, al tratarse de negociaciones y asesoramientos legales.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

En el caso, son aplicables en cuanto a la forma y fondo del presente acuerdo de reserva, los artículos 3° fracción XXI, 24 fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120 fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129 fracción II y VII, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, vigésimo séptimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Las constancias que integran la totalidad del expediente que contiene el proceso y/o información de negociación y relaciones internacionales con Airbnb, el cual se conforma con las siguientes constancias, las cuales se enuncian de manera enunciativa más no limitativa; en trámite y negociaciones internacionales entre las partes.

Proceso que se encuentra en trámite, por lo que la información no se ha concluido, y en cuyo caso el otorgamiento podría generar una afectación a la esfera jurídica de la relación internacional entre las partes, en virtud de que el expediente se encuentra en proceso de trámite y el otorgarlo provocaría una afectación.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de 5 años, establecidos en el artículo 115 de la ley de la materia.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el proceso aún no ha concluido, ya que actualmente está en proceso de trámite.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso, la Unidad Jurídica de la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Esta fracción corresponde a la Unidad de Transparencia, quien es quien lleva el consecutivo de los acuerdos de reserva. correspondiéndole el siguiente: ST/UJ/01/2024.

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Al respecto, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, conforman el marco normativo que regula el acceso a la información pública y la excepción a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o de reserva.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

Lo anterior, y para el caso de reserva que nos ocupa, se establece en el artículo que se transcribe a continuación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

“**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

[...]”

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información que forme parte de un procedimiento deliberativo, como se actualiza en el presente asunto, se considera información reservada, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, es decir, cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible continuar con su desarrollo.

En el mismo sentido, en concordancia con el Vigésimo Séptimo Lineamiento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se tienen colmados los extremos del mismo, los cuales se justifican de la siguiente manera:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Bajo esta tesis, el proceso deliberativo inicio **a partir de la fecha 29 de Marzo de 2023.**

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Respecto a estos dos puntos, me permitiré pronunciarme de manera conjunta de la siguiente manera:

Así, con la finalidad de proceder al estudio de la acreditación de la presente causal, de manera previa a la demostración de la satisfacción de los elementos contemplados en el numeral 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace preciso señalar que, la información solicitada consiste en la negociación con Airbnb.

Ahora bien, se hace preciso esclarecer que, la negociación entre las partes posee una naturaleza que le dota de carácter y relación internacional, cuyo proceso no finalizado, pues es solo hasta dicho momento en que se tiene por satisfechos o no los extremos de las observaciones que en su caso se hicieron.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

En este apartado es evidente que la información solicitada se encuentra ligada a un proceso deliberativo, pues como he señalado en múltiples ocasiones, las observaciones realizadas por el suscrito, nacen de la información contenida en el expediente protocolario el cual se encuentra en trámite, y que contiene el estado actual de las relaciones internacionales con Airbnb.

Bajo esa premisa, podemos establecer de forma evidente que la información solicitada se relaciona de manera directa con este proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, por lo que hace a este punto, debe entenderse que la divulgación de las constancias, parciales, que conforman las negociaciones, puede generar la conformación de percepciones alejadas de la realidad, mismas que podrían influir en el mismo proceso, el cual como ha sido señalado, no ha culminado en su totalidad, por lo que el marco de acción podría verse comprometido al hacer pública información que todavía no tiene el carácter de definitiva.

Ahora bien, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1). Riesgo Real. En el caso, de darse a conocer la información relativa al proceso de negociación podría tener como consecuencia efectos de condena anticipada, esto en razón de que se han hecho valer observaciones puntuales, por ello, al tratarse de relaciones internacionales, es necesario conservar la información mencionada en reserva hasta en tanto se resuelva el proceso como definitivo y/o concluido, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de información, la información se encuentra en la etapa de trámite.

Con base en lo expuesto, al encontrarse la información del interés del solicitante en proceso de trámite el que suscribe prevé que al no encontrarse concluido el procedimiento de referencia a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, es dable reservar el contenido de dicho proceso hasta en tanto no sea resuelto en definitiva el tópicos de observaciones y solventaciones.

a2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta ya que se trata de una determinada cuestión procesal, ya que la hipótesis de reserva que se actualiza en el caso concreto, encuentra su razón de ser en que el proceso deliberativo por parte del suscrito no ha terminado, pues este depende de las relaciones y acuerdos internacionales, por ello, al hacerse pública en estos momentos la información solicitada, se generaría en la sociedad un escenario erróneo, pues el contenido de dicho proceso aún no es definitivo, en consecuencia, mostrar información que pudiera ser modificada más adelante, podría traer como consecuencia una percepción alejada de la realidad.

a. Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer la información con motivo del acto y proceso en trámite con Airbnb, es dable colegir que el hecho de que se otorgue acceso a la información podría generar señalamientos infundados por tratarse de relaciones internacionales.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto por el artículo 3º fracción XVIII de la Ley de Transparencia Estatal, "interés público" se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y que no es simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Ahora, las negociaciones se encuentra en trámite, por lo tanto la información del interés del solicitante se encuentra en una etapa procesal en la que su divulgación supone un riesgo, al comprometer la percepción que la sociedad genere, ya que se trata de acuerdos internacionales, por lo que se reitera, de momento, dicha información debe reservarse, hasta en tanto no se agote dicho procedimiento, lo cual culminará cuando hayan fenecido todos los términos que se prevén y se tenga la información correspondiente, asimismo, cuando el suscrito haya tomado su determinación sobre si las observaciones realizadas han sido superadas o no.

c) III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso que nos ocupa, existe una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma, toda vez que, como ya se precisó el trámite de negociación es de carácter y de relación internacional, no obstante, en el caso concreto, la información solicitada se encuentra en etapa de trámite y/o proceso, estando en condiciones de reservado y por ende la restricción MOMENTÁNEA de permitir acceso a lo solicitado.

Bajo esta tesitura, solicito se reserve la información solicitada, por encontrarse en el procedimiento de trámite y/o proceso, por el periodo de 5 años o bien, cuando dicho procedimiento resulte agotado en un periodo menor al señalado para la reserva de la información solicitada; por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Tomando en consideración la justificación legal, los argumentos vertidos, así como todos y cada uno de las causas de reserva planteada, En el caso, son aplicables en cuanto a la forma y fondo del presente acuerdo de reserva, los artículos 3º fracción XXI, 24 fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120 fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129 fracción II y VII, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Concatenado a los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, vigésimo séptimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se somete a consideración de los miembros de este





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

Comité, la solicitud consistente en la clasificación de negociación con Airbnb, a mayor abundamiento por tratarse de asuntos internacionales, cuyo proceso se encuentra en trámite y por lo tanto el otorgamiento podría generar una afectación a la esfera jurídica de la relación internacional entre las partes, en virtud de que el expediente se encuentra en proceso de trámite y **que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. como lo es menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

Una vez enterados del proyecto de resolución presentado por el titular de la unidad jurídica y no habiendo manifestaciones fue sometido a votación de los integrantes del presente comité el referido proyecto, mismo que fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia: **decretándose de procedente el otorgamiento del plazo de 5 años como clasificación reservada a la información correspondiente al trámite y negociaciones con Airbnb, ello** de conformidad con el artículo 129 fracción II y VII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior se ordena notificar al promovente de dicha determinación y, para los efectos legales conducentes. Asignado el acuerdo de reserva siguiente RESERVA ST/UJ/01/2024.

Asuntos Generales: en uso de la voz el Lic. Edgar Adán Lara Martínez, pregunta si existe algún otro asunto a tratar, a lo que manifiestan los presentes que no, por lo que se da por concluida la presente.

ACUERDOS:

PRIMERO. - Se acuerda por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente: Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia: decretándose de procedente el otorgamiento del plazo de 5 años como clasificación reservada a la información correspondiente al trámite y negociaciones con Airbnb, ello de conformidad con el artículo 129 fracción II y VII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior se ordena notificar al promovente de dicha determinación y, para los efectos legales conducentes. Asignado el acuerdo de reserva siguiente RESERVA ST/UJ/01/2024.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a CEGAIP

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma la solicitud de reserva del expediente solicitado.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 117, 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

LIC. EDGAR ADÁN LARA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. JESÚS DANIEL MACÍAS GÓMEZ
VOCAL DEL COMITÉ

LIC. ALBERTO EMMANUEL HERNÁNDEZ RUELAS
VOCAL DEL COMITÉ

INVITADO PERMANENTE
VIA ZOOM
LIC. KARINA ELIZABETH RESÉNDIZ PÉREZ
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

